



BOLETÍN TRIBUTARIO - 159/25

DOCTRINA DIAN

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

1.1 APROVECHAMIENTO ECONÓMICO: POSESIÓN FISCAL - RETENCIÓN EN LA FUENTE POR OTROS INGRESOS - [Concepto 1501 del 6 de agosto de 2025](#)

La DIAN emitió el referido concepto precisando:

SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN:

“2. La Asociación de Comisionistas de Bolsa de Colombia - ASOBOLSA solicitó reconsiderar la Tesis Jurídica N.º 2 del Concepto No. 100202208-2158 del 28 de noviembre de 2024.

3. Esta tesis sostiene que, en operaciones de Transferencia Temporal de Valores (TTV), cuando el receptor enajena los valores objeto de la operación (VOO) a un tercero en el mercado secundario y este tercero recibe los pagos de cupones (intereses, dividendos u otros rendimientos), el emisor debe practicar retención en la fuente al tercero, y adicionalmente, el receptor debe practicar retención en la fuente por concepto de "otros ingresos" al originador al transferirle el valor de dichos cupones.

4. La peticionaria argumenta que, debido al carácter unitario de la TTV dispuesto en el artículo 2.36.3.1.4 del Decreto 2555 de 2010, al reconocimiento contable en cuentas de orden y a la inexistencia de enajenación fiscal, no debería generarse una segunda retención en la fuente al originador, pues los flujos de efectivo forman parte de una única operación legal”.

RESPUESTA:

“C. Conclusión y decisión.

18. Con base en este análisis, se concluye que:



19.1. Reconocer que la TTV es una única operación en términos jurídicos y financieros, no impide identificar y someter a tributación los distintos ingresos gravables que se producen en cabeza de cada una de las partes y los terceros ajenos a la operación.

19.2. Por ende, una vez revisada la interpretación expuesta en la Tesis jurídica No. 2 del concepto objeto de inconformidad, ésta resulta consistente con el principio de realidad económica y no desconoce el carácter unitario de la TTV previsto en el artículo 2.36.3.1.4 del Decreto 2555 de 2010 pues este se predica de las partes de la operación y no de terceros.

19.3. Así las cosas, el pago del cupón a un tercero que no haga parte de la TTV (por ejemplo, en el caso que el receptor, mientras tiene la propiedad temporal del VOO, los vende a un tercero en el mercado secundario), estará sometido a retención en la fuente. El emisor debe practicar retención en la fuente al tercero que recibe el cupón, conforme a su calidad tributaria. El receptor debe practicar retención en la fuente al originador por concepto de "otros ingresos" al transferirle el monto equivalente al cupón, ya que este constituye ingreso propio del originador derivado de su aprovechamiento económico del activo.

19. Por lo anterior, **se confirma** la Tesis Jurídica No. 2 del Concepto No. 100202208-2158 del 28 de noviembre de 2024”.

1.2 CONCLUYE QUE PARA EFECTOS FISCALES, LOS PAGOS LABORALES Y PRESTACIONALES EFECTUADOS POR EL EMPLEADOR COMO RESULTADO DE DECISIONES JUDICIALES DERIVADAS DE LITIGIOS LABORALES DEBEN SER SOPORTADOS MEDIANTE EL “DSNE” (DOCUMENTO SOPORTE DE PAGO DE NÓMINA ELECTRÓNICA) - [Concepto 1173 del 4 de agosto de 2025](#)

Resaltó la DIAN:

“3. En efecto, la doctrina vigente ha afirmado que para efectos de la procedencia de la deducción en el impuesto sobre la renta de pagos laborales y prestacionales –incluidos aquellos derivados de litigios– el empleador debe generar el documento soporte de pago de nómina electrónica, incluso si el beneficiario ya no tiene vínculo laboral vigente, en tanto se mantiene la naturaleza jurídica de los pagos como factor laboral.

4. La doctrina referida reitera que en razón a lo dispuesto en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario (E.T), el numeral 6 del artículo 1.6.1.4.3 del Decreto 1625 de 2016 y el numeral 6 del artículo 80 de la Resolución 000165



de 2023, las personas naturales vinculadas mediante relación laboral, legal o reglamentaria, así como los pensionados, no están obligados a expedir factura ni documento equivalente por los ingresos que perciban en virtud de dichas relaciones.

5. No obstante, esta circunstancia no releva al empleador de su carga probatoria respecto de los costos, deducciones o impuestos descontables derivados de pagos efectuados en virtud de una relación laboral, legal o reglamentaria, así como de aquellos realizados a pensionados a su cargo, puesto que, el artículo 20 de la Resolución DIAN 000013 de 2021 establece que, para efectos de la deducción por concepto de salarios, además de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 108 del E.T., dichos pagos deben estar respaldados mediante el DSNE”.

1.3 INFORMACIÓN TRIBUTARIA: VALOR NOMINAL DE LAS ACCIONES, APORTES O DERECHOS SOCIALES - USO PREVALIDADOR - [Concepto 1177 del 4 de agosto de 2025](#)

Destacó la DIAN:

“2. Solicita aclaración respecto de la información que deben entregar los socios en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Resolución 000162 de 2025, dado que en el prevalidador se alude a esta información de manera plural pues se refiere al valor nominal de las acciones, y el artículo mención se refiere al valor de la acción.

Al respecto se considera...

(...)

7. Al consultar el prevalidador y de manera específica la casilla "Valor nominal de la Acción, Aporte o Derecho Social a 31 diciembre", se observa que se despliega el siguiente mensaje de ayuda...

(...)

8. Como se observa este mensaje alude al valor de la acción o aporte de manera plural, lo cual no significa que desconozca el artículo 19 de la Resolución 000162 de 2023 que se refiere al valor de la acción de manera individual. Por el contrario, da claridad para que aquellos socios que poseen más de una acción al 31 de diciembre del año a reportar entiendan como se debe entregar la información.



9. En consecuencia, la información que se debe suministrar en este caso corresponderá al valor nominal de cada acción por el total de las acciones que posea dicho accionista al 31 de diciembre del año a reportar.

10. En suma, el contenido de la información a prevalidar sobre socios o accionistas que posean acciones, aportes o derechos sociales, dependerá de la situación al 31 de diciembre del año a reportar y deberá ser determinada por el sujeto responsable de la entrega de la información tributaria”.

SÍGUENOS EN [“X”](#) (@OrozcoAsociados)

FAO

27 de agosto de 2025